

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0051****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No.6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 16 de septiembre de 2014, autorizo al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, con cobertura en Santa Isabel provincia del Azuay.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Como parte de las labores de control establecidas para el presente año se ha realizado el control pertinente con el fin de verificar el cumplimiento en el aspecto técnico a lo dispuesto con resolución ARCOTEL-2015-CZ6-002 de 25 de septiembre de 2015, mediante la cual se sanciona al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ por encontrarse utilizando la banda de frecuencia radioeléctrica de 5.8 GHz, para operar el enlace de modulación de banda ancha punto-multipunto, desde el nodo SVA de su propiedad, ubicado en el cantón Santa Isabel, en la dirección 3 de noviembre y Sucre, hacia la ciudad de Santa Isabel sin contar con ello con la correspondiente autorización y registro de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones.

Mediante Memorando No ARCOTEL-CZ6-2016-0748-M del 08 de abril de 2016, el titular de la Unidad Técnica remitió el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2016-0107 del 29 de Febrero de 2016, en el que comunica los resultados de la verificación de la información subida por la Operadora.

**1.3. ACTO DE APERTURA**

En la resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0002 de 25 de Septiembre de 2015, artículo 4 se ha dispuesto que el Sr DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ opere de acuerdo a lo autorizado en su permiso, Mediante informe técnico N°IT-CZ6-C-2016- de 29 de Febrero de 2016 reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0748-M de 8 de abril de 2016, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL dentro de la inspección efectuada con la finalidad de verificar lo ordenado en el Art 4 de la citada resolución determino que el Sr DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ se encuentra utilizando la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz, para operar un enlace punto-multipunto de modulación digital de banda ancha, desde el nodo ubicado en calles 3 de Noviembre y Sucre de ciudad de Santa Isabel hacia esta ciudad sin contar con la autorización y registro correspondiente para operar ese enlace.

Por lo que con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo en lo dispuesto en el artículo 4 de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-CZ6-0002 de fecha 25 de septiembre de 2015, una vez descrito el hecho y delimitadas las normas que

habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del hecho factico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el Sr DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118 número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 letra b) Para la sanción de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general. En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de Referencia y se ajuste tal imposibilidad; se deberá aplicar el 5% de la multa señalada en el literal b) del Art. 122, por cuanto de conformidad con el número 3 del Art. 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para habilitar la prestación del Servicio de Valor Agregado se requiere de un registro.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

### Resolución ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de las competencias otorgadas por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones delegó las atribuciones a los titulares de varias unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establece las siguientes para las Coordinaciones Zonales:

#### Art. 5º DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

##### 5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 6, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Delegación de facultades constante en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”*.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0002 de 25 de septiembre de 2015, emitida por la la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (ARCOTEL), sanciono al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ, Titular del Registro Único de Contribuyentes No 0107071094001 por encontrarse utilizando la banda de frecuencias 5.8 GHz, para operar el enlace de modulación digital de banda ancha punto-multipunto, desde el nodo SVA de su propiedad, ubicada en el cantón Santa Isabel, en la dirección 3 de Noviembre y Sucre, hacia la ciudad de Santa Isabel, sin contar para ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4.-** *DISPONER al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ, opere de conformidad con lo autorizado en el Permiso para la Explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet, otorgada a su favor el 16 de septiembre de 2014; y, suspender inmediatamente la operación de la banda de frecuencias radioeléctricas de 5.8 GHz, para operar el enlace de modulación digital de banda ancha punto-multipunto, desde el nodo de SVA de su propiedad, ubicada en el cantón Santa Isabel, en la dirección calle 3 de Noviembre y Sucre, hacia la ciudad de Santa Isabel, hasta que obtenga la autorización y registro correspondiente; y, en adelante cumpla de manera estricta con las obligaciones como permisionario de servicios de valor agregado.*

## 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 23 de la letra b) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (...) 23. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.

Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y el referido artículo 125; por lo que, al aperturar el término de prueba, se armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

Por su parte el artículo 121 de la referida ley, establece:

**"Artículo 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

**2.-Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,0031% al 0,7% del monto de referencia.

**"Artículo 122.- Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

## 3. ANÁLISIS DE FONDO:

### 3.1. PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Con la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0002 de 25 de septiembre de 2015, emitida por la la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (ARCOTEL), sanciono al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ, Titular del Registro Único de Contribuyentes No 0107071094001 por encontrarse utilizando la banda de frecuencias 5.8 GHz, para operar el enlace de modulación digital de banda ancha punto-multipunto, desde el nodo SVA de su propiedad, ubicada en el cantón Santa Isabel, en la dirección 3 de Noviembre y Sucre, hacia la ciudad de

Santa Isabel, sin contar para ello con la correspondiente autorización y registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

### PRUEBAS DE DESCARGO

Del expedientado se observa que el procesado no ha comparecido a presentar descargos, pruebas ni alegatos referentes con la imputación que se realiza.

### 3.2. MOTIVACIÓN

#### **SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No IJ-CZ6-2016-083 del 11 de Julio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El expediente se inicio debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, mediante inspección practicada el día 28 de enero de 2016 procedió a verificar el control para la verificación del cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-CZ6-0002 de 25 de septiembre de 2015, con el propósito de determinar si se encuentra operando un enlace punto-multipunto en la banda de frecuencias 5.8GHz, hacia la ciudad de Santa Isabel y alrededores.

Como parte de las actividades de control ejecutado se detecta que se encuentra instalados equipos para la operación de varios enlaces, entre ellos el enlace punto – multipunto de modulación, como se muestra en el diagrama y fotografías. Además de la luego de revisar los correspondientes archivos y registros de esta Coordinación Zonal 6 y el sistema informático SPECTRA PLUS, no se encuentra información en la que se indique que el señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ dispone de autorización y registro correspondiente para operar un enlace punto – multipunto en la banda de 5.8 GHz desde la dirección antes indicada: por lo que con dicha conducta el imputado estaría inobservando lo previsto en el artículo 118 letra b) numero 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Con estos antecedentes, se procede a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del acto de apertura AA-CZ6-2016-0015 de 9 de mayo de 2016, mismo que fue notificado en legal y debida forma, no obstante el expedientado no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del término que tenía para hacerlo, por lo que con sustento en artículo 157 del COGEP.- La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, es pertinente remitirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración./ En este contexto, cabe indicar que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que: “Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Por lo que los informes técnicos han sido catalogados como instrumentos públicos y constituyen por si mismo pruebas de cargo aportadas por el procedimiento, por consiguiente el informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0107 del 29 de febrero de 2016, del que se desprende que el permisionario DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ, se encuentra operando en la ciudad de Santa Isabel un enlace punto – multipunto de modulación digital de banda ancha en la banda de frecuencia radioeléctricas de 5.8 GHz desde el nodo SVA de su propiedad, ubicada en el cantón Santa Isabel, en la dirección 3 de Noviembre y Sucre, hacia la ciudad de Santa Isabel sin contar para ello con el registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones...por su carácter especializado goza de fuerza

probatoria, razón por la que se sugiere que sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de la inocencia del expedientado, y determinar el incumplimiento, la existencia de la información y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado./ En orden a los antecedentes expuestos, y siendo el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

### 3.5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por la unidad de re liquidación mediante Memorando Nro. ARCOTEL-EQR-2016-0118-M se desprende que la unidad de re liquidación no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante ya que pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio para la prestación de valor agregado de acceso a internet**, al no ser posible establecer el monto de de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta del imputado debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra b) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR** que el señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ continua utilizando la banda de frecuencia radioeléctricas de 5.8 GHz para operar un enlace punto-multipunto sin contar con la autorización y registro correspondiente, por lo que con dicha conducta el imputado estaría inobservado lo previsto en el artículo 118 letra b) número 23 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- IMPONER** al señor DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en los incisos segundo letra b) y tercero del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la multa de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS 3.669,15 equivalente al 5% de 101 hasta 300 Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general, considerando además los valores correspondientes al agravante determinado en el proceso; valores que deberán ser cancelados en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdoloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el Plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciara el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculara desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 3.- DISPONER** al señor, DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ que, inmediatamente deje de operando un enlace punto-multipunto en la banda de

frecuencias 5.8GHz, hasta que para ello cuente con el registro y aprobación en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

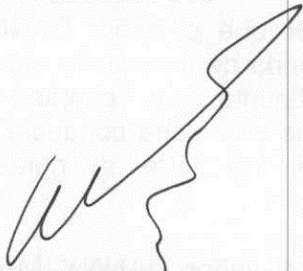
**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad técnica que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 3 de la presente resolución.

**Artículo 5.- INFORMAR** al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.


**Artículo 6.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor, DANNY MAURICIO YÁNEZ SÁNCHEZ cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0107071094001 en su domicilio ubicado en la calle 3 de Noviembre y Sucre Esq., Santa Isabel, Provincia del Azuay; a las Unidades técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 11 de Julio 2016



**Ing. Edgar Ochoa Figueroa**  
**COORDINADOR ZONAL No. 6**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**